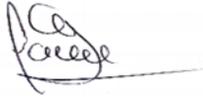


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, misma que nos correspondió por reparto el día 18 de julio de 2023. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 19 de julio de 2023 y el 31 de del mismo mes y año las siguientes acciones de tutela: 2023-423, 2023-424, 2023-425, 2023-426, 2023-427, 2023- 428, 2023-429, 2023-430, 2023-431, 2023-432, 2023- 433, 2023-434, 2023-445, 2023-446, 2023-447, 2023-448, 2023-449, 2023-450, 2023-451, 2023-453, 2023-454, 2023-455, 2023-456, 2023-457, 2023-458, 2023-459, 2023-460, 2023-461, 2023-463, 2023-465.15 de agosto de 2023.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	GERALDINE LORENA SIERRA MOLINA
Demandado:	LILIAM CAMILA CASTELLANOS SAAVEDRA LUIS ALEJANDRO SIERRA MOLINA
Radicado:	255724089001-2023-00437-00
Interlocutorio No.:	2051

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra a Despacho el trámite procesal verbal sumario, adelantado por la señora Geraldine Lorena Sierra Molina, a través de apoderado judicial, frente a la señora Liliam Camila Castellanos Saavedra y Luis Alejandro Sierra Molina, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y siguientes en el Código General del Proceso, así como los presupuestos de la Ley 640 del año 2001 y la 2213 del 2022, **SE INADMITE** la demanda de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

1- Atendiendo los presupuestos contenidos en la Ley 640 del año 2001, artículos 36 y 38, deberá agotarse la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, para lo cual es menester adjuntar con la subsanación, el acta de la misma o en su defecto deberán aportar caución para la viabilidad de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 590 No. 2 del C.G.P.

El escrito de subsanación, deberá aportarlo de manera **íntegra** con el escrito de demanda.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda dentro del trámite Verbal Sumario presentada la señora Geraldine Lorena Sierra Molina, a través de apoderado judicial, frente a la señora Liliam Camila Castellanos Saavedra y Luis Alejandro Sierra Molina, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión, para que proceda a **subsanar** el libelo gestor, conforme las precisiones advertidas supra.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada a la abogada Camila Andrea Medina Garzón, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.007.449.663 con T.P N° 366.577 del H. C. S. de la J en calidad de principal y al doctor Carlos Alberto Ladino Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.188.218 con T.P N° 293.767 del H. C. S. de la J en calidad de sustituto, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 082 del 16 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria